



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-195

miércoles, 15 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00081-00

Solicitante: Guillermo Escolar Flórez

Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona

Clase de proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-003-2010-00231-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Guillermo Escolar Flórez, en calidad de apoderado general de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. -ECOPETROL- demandada dentro del proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2010-00231-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 29 de mayo de 2019 recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y seguidamente el día 6 de diciembre de esa anualidad se radicó memorial de impulso solicitando al despacho su pronunciamiento, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-81 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2020, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena rindió el informe requerido (bajo la gravedad de juramento artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo que, esa Judicatura avocó el conocimiento del proceso de marras el día 1 de febrero de 2016, luego de haber sido remitido el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Con relación a la mora alegada por el peticionario, sostuvo la funcionaria judicial que el 29 de marzo de 2016 fue presentado el incidente de nulidad por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, del cual se corrió traslado el día 29 de mayo de 2019 y del cual se

efectuó pase al despacho el 12 de marzo de 2020 siendo negado mediante proveído de igual fecha.

Adujo que, la demora en la resolución del incidente de nulidad no obedeció a la negligencia del equipo de trabajo, sino a la alta cantidad de asuntos que requieren de la atención de los servidores judiciales, teniendo en cuenta además que el despacho judicial que regenta cuenta con una planta de personal menor a la de los 8 juzgados civiles del circuito de Cartagena y que si bien se acordó la disminución del reparto en el 20%, ello no logra compensar el cargo faltante.

A su turno, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena rindió el informe respectivo, afirmando que, el día 29 de agosto de 2019 el expediente fue repartido para su estudio entre los empleados del despacho para que se resolvieran las solicitudes que se encontraban pendientes. Adujo que, el sustanciador encargado debió estudiar cada uno de ellas, para determinar cuáles eran las prioritarias según su complejidad y antigüedad.

Igualmente, dijo que mediante auto de 12 de marzo de 2020 fue resuelto el incidente de nulidad objeto de la presente actuación administrativa, proveído notificado a través del estado No. 020 de 13 de marzo de 2020.

4. Solicitud de explicaciones.

No obstante los informes rendidos por los servidores judiciales, esta seccional mediante auto CSJBOAVJ20-89 del 17 de marzo de 2020, comunicado el día 3 de julio de la presente anualidad, atendiendo a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-11518, PCSJA20-519, PCSJA20-521, PCSJA20-526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 , PCSJA20-11556 y PCSJA20-1157 de 2020 y a lo señalado por esta seccional en el Acuerdo CSJBOA20-68 de 16 de abril de 2020, dispuso dar apertura el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, y solicitó a la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pudieran hacer valer.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales reiteraron el informe de verificación radicado el día 13 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Guillermo Escolar Flórez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”.

6. Caso concreto

El doctor Guillermo Escolar Flórez, en calidad de apoderado general de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. -ECOPETROL- demandada dentro del proceso de pertenencia identificado con número de radicación 13001-31-03-003-2010-00231-00, que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 29 de mayo de 2019 recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y seguidamente el día 6 de diciembre de esa anualidad se radicó memorial de impulso solicitando al despacho su pronunciamiento, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-81 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se requirió a la doctora Betsy Batista Cardona, Juez Novena Civil del Circuito de Cartagena, con el fin de que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 10 de marzo de la presente anualidad.

La doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena rindió el informe requerido (bajo la gravedad de juramento artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), aduciendo que, esa Judicatura avocó el conocimiento del proceso de marras el día 1 de febrero de 2016, luego de haber sido remitido el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.

Con relación a la mora alegada por el peticionario, sostuvo la funcionaria judicial que el 29 de marzo de 2016 fue presentado el incidente de nulidad por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, del cual se corrió traslado el día 29 de mayo de 2019 y del cual se efectuó pase al despacho el 12 de marzo de 2020 siendo negado mediante proveído de igual fecha.

Adujo que, la demora en la resolución del incidente de nulidad no obedeció a la negligencia del equipo de trabajo, sino a la alta cantidad de asuntos que requieren de la atención de los servidores judiciales, teniendo en cuenta además que el despacho judicial

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

que regenta cuenta con una planta de personal menor a la de los 8 juzgados civiles del circuito de Cartagena y que si bien se acordó la disminución del reparto en el 20%, ello no logra compensar el cargo faltante.

A su turno, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena rindió el informe respectivo, afirmando que, el día 29 de agosto de 2019 el expediente fue repartido para su estudio entre los empleados del despacho para que se resolvieran las solicitudes que se encontraban pendientes. Adujo que, el sustanciador encargado debió estudiar cada uno de ellas, para determinar cuáles eran las prioritarias según su complejidad y antigüedad.

Igualmente, dijo que mediante auto de 12 de marzo de 2020 fue resuelto el incidente de nulidad objeto de la presente actuación administrativa, proveído notificado a través del estado No. 020 de 13 de marzo de 2020.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación del incidente de nulidad	29/03/2016
2	Corre traslado del incidente de nulidad	29/05/2019
3	Escrito descorriendo traslado presentado por ECOPETROL	29/05/2019
4	Pase al despacho del incidente de nulidad para su resolución	12/03/2020
5	Auto resuelve incidente de nulidad	12/03/2020
6	Notificación del auto	13/03/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena en decidir sobre el incidente de nulidad promovido por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

En ese sentido, observa esta sala que, en efecto el incidente de nulidad promovido fue resuelto a través del auto de 12 de marzo de 2020, notificado por estado 020 del día 13 de la misma calenda, esto es, con ocasión de la solicitud de información requerida mediante auto CSJBOAVJ20-81 del 4 de marzo de 2020, cuando habían transcurrido 179 días desde la fecha en que venció el término de traslado y el momento en que ingresó al despacho para su resolución.

Ello teniendo en cuenta que a la luz del numeral 3° artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que rige las actuaciones del proceso de marras, *“Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente”*.

Así las cosas, es evidente que le asistía el deber al secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, de ingresar al despacho el expediente al vencimiento del término de traslado del incidente de nulidad a efectos de

que la titular de esa agencia judicial proveyera lo que estimara pertinente, máxime si se tiene en cuenta que se encontraban pendiente sendas de solicitudes por resolver, entre ellas el incidente de nulidad objeto de la presente vigilancia, obligación señalada en el artículo 103 ibidem¹², así:

*ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.** Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.”*
(...) (Subrayas y negrillas nuestras)

Ahora, si bien el despacho judicial encartado posee una planta de personal menor a la de los otros juzgados de igual categoría que conforman el circuito judicial de Cartagena, tal y como lo afirma su titular, ello no es óbice para que el ingreso de los expedientes que se encuentran por decisión se efectúe en forma inmediata.

Así las cosas, para ésta Corporación es posible colegir que la mora alegada por el doctor Guillermo Escolar Flórez se encuentra plenamente probada, pues basta con confrontar la fecha en que venció el término de traslado del incidente de nulidad (31 de mayo de 2019), con la fecha en que pasó al despacho (12 de marzo de 2020), para arribar a esa conclusión, situación que no se hubiera conjurado de no ser porque el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, omitió efectuar el pase al despacho, diligencia que, se reitera, solo fue adelantada después de transcurridos 179 días entre un momento y otro, por lo que la doctora Betsy Batista Cardona, titular de esa agencia judicial, solo pudo proveer sobre el mismo el 12 de marzo de la presente anualidad.

Por tanto, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae en el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite al incidente de nulidad de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que efectuara el pase al despacho, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

¹²

2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad** **las funciones de su cargo**".

(...)

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*"
(Subrayas y negrillas nuestras)

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2019 al doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, así como la compulsa de copias ante la doctora Betsy Batista Cardona, titular de esa agencia judicial, para que investigue las conductas desplegadas por empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Por otro lado, en lo que respecta al actuar de la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, por lo que esta seccional se abstendrá de impartir los correctivos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y en consecuencia, dispondrá su archivo respecto de ella, no sin antes exhortarla para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los expedientes que se encuentran pendientes por ser decididos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional encuentra razón para endilgarle responsabilidad al doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, pues de su actuar se evidencia una situación de deficiencia que debe ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento del período evaluable 2019 y la compulsas de copias antes la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, para que investigue la conducta desplegada por el servidor judicial en el trámite de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

Respecto a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, se dispondrá el archivo de la presente actuación, pues no se avizora la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales que conlleven a la imposición de los correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 13001-31-03-003-2010-00231-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2019 del doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario de esa agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Exhortar a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena para que adopte una medida eficaz respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento de los expedientes que se encuentran pendientes por ser decididos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

QUINTO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR /KYBS